



**VALPARAÍSO**, 22 de agosto de 2023.

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 5°A, inciso undécimo, y en el artículo 66 B, incisos cuarto y quinto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; en el artículo 229 y siguientes del Reglamento del Senado, y en los artículos 3°, número 7, y 13 del Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria, y

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que el Comité de Auditoría Parlamentaria, mediante Oficio Reservado N° 927, de fecha de 14 de diciembre de 2022, comunicó a esta Honorable Comisión de Ética y Transparencia, un reparo no resuelto por el Comité Parlamentario del Partido Federación Regionalista Verde Social, originado en el marco de la auditoría correspondiente a la asignación parlamentaria Asesorías Externas, referida al periodo comprendido entre marzo y agosto de 2022, en que se constató que el Senado contrató como Asesor Externo del precitado Comité Parlamentario a don Mauricio Vásquez Lagos para prestar servicios de asesoría estratégica en medios digitales.

La revisión mencionada permitió a dicho Comité determinar que los respaldos correspondientes a los servicios de los meses de julio y agosto de 2022 del mencionado asesor dan cuenta de la elaboración de una serie de videos publicados en redes sociales, en que uno de los senadores que integra el Comité Parlamentario citado, alude reiteradamente a una de las opciones de voto del plebiscito sobre la propuesta constitucional efectuado el 4 de septiembre de 2022, lo que no está permitido y fue observado de conformidad a lo previsto por la Resolución N° 5, de 2020, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias en cuanto dispone que *“Queda prohibido que con cargo a las asignaciones parlamentarias se financien actividades electorales o de campaña, toda vez que ellas escapan a la función parlamentaria”*, el oficio N° 15, de 2020, del mismo origen, que prohíbe identificar una determinada intención de voto, y el oficio N° 72, del mismo año, conforme al cual no corresponde financiar con cargo a asignaciones parlamentarias ningún tipo de acto, acción o propaganda electoral, entendiéndose por tales *“...las que induzcan a apoyar alguna de las posiciones sometidas a consideración de la ciudadanía.”*



La observación se practicó por la suma de \$256.349, considerando el cálculo proporcional de los honorarios del Asesor Externo, respecto de los servicios prestados en los meses de julio y agosto que incluyen contenido prohibido, según se explica en el oficio N° 923, de 2022, del Comité de Auditoría Parlamentaria.

2º.- Dicha observación fue notificada al Comité Parlamentario, el cual dio respuesta señalando que la intención del Senador fue *“promover la formación ciudadana e incentivar la participación informada de todos los ciudadanos en el proceso democrático más importante de las últimas décadas”*, respuesta que en opinión del referido Comité de Auditoría resultó insuficiente para dar por resuelta la observación planteada, razón por la que acordó poner en conocimiento de esta Comisión el reparo explicado.

3º.- Con fecha 11 de enero del presente año, esta Comisión acordó enviar la información entregada por el Comité de Auditoría Parlamentaria a los involucrados, pidiéndoles formular las explicaciones que estimaren convenientes. Con fecha 13 de marzo, el Honorable Senador señor Esteban Velásquez Núñez, representante del Comité Federación Regionalista Verde Social, indicó que *“la intención de este Senador fue promover la formación ciudadana e incentivar la participación informada de todos los ciudadanos en el proceso democrático más importante de las últimas décadas. Con todo, cabe expresar que el público objetivo que visualizó esta información, adhería al contenido expuesto en la difusión, por lo que en ningún momento hubo la intención de cambiar la percepción de la ciudadanía. En consecuencia, nunca fue la intención realizar actividades consideradas proselitistas o de campaña en el contexto del plebiscito de salida del 4 de septiembre, por lo que solicito que se reconsidere la decisión expuesta en el oficio individualizado al principio de esta presentación [oficio reservado 923]”*.

4º.- Que es útil dejar constancia de que el marco de competencia de la Comisión para conocer esta materia es el siguiente:

a) La ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 66, inciso segundo, declara que *“se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios”*.



El mismo cuerpo legal instaura, por una parte, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, que *“determinará, con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria”* (artículo 66, inciso primero).

Por otra parte, consagra la existencia del Comité de Auditoría Parlamentaria, que *“estará encargado de controlar el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria y de revisar las auditorías que el Senado, la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional efectúen de sus gastos institucionales”* (artículo 66 A, inciso primero).

En cuanto a la labor de dicho Comité, el artículo 66 B, en su inciso cuarto, dispone: *“Las observaciones que formulare el Comité de Auditoría Parlamentaria serán notificadas al parlamentario o comité respectivo para que, dentro de los treinta días siguientes, realice sus aclaraciones. Los reparos u objeciones que no sean corregidos se pondrán en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según el caso.”*.

b) En consecuencia, la competencia de esta Comisión para conocer y resolver las cuestiones derivadas de los reparos u objeciones del Comité de Auditoría Parlamentaria se inserta en los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo dicho organismo para controlar el correcto uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria.

En esa medida, le corresponde verificar los supuestos jurídicos y de hecho de tales reparos u objeciones, que descansan sobre la base de que no se haya demostrado el empleo apropiado de los fondos públicos que se asignan a los parlamentarios para el desempeño de sus funciones legales y constitucionales.

Tal atribución de la Comisión complementa el mandato general que la misma Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional hace recaer sobre ella, en su artículo 5° A, inciso final, de *“velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria”*.



5°.- Que, en consecuencia, el punto central que es preciso dilucidar se refiere a la relación que hayan tenido, con la función parlamentaria, las prestaciones efectuadas por el señor Mauricio Vásquez Lagos como efecto de su contratación.

6°.- Que previo a resolver el asunto sometido a su conocimiento, la Comisión reitera que la labor parlamentaria alcanza mucho más allá de la pura labor legislativa, teniendo su función representativa un componente innegable de labor política y de opinión, lo que se encuentra recogido en el inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

7°.- Que, si bien la Comisión se forma convicción acerca del actuar de buena fe del Senador señor Velásquez al requerir estos trabajos, resulta imposible obviar la prohibición que existe y que se refirió al citar la Resolución N° 5, y los oficios N°s 15 y 72, todos del año 2020, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de efectuar con cargo a las asignaciones parlamentarias financiamiento de actividades electorales o de campaña, toda vez que ellas escapan a la función parlamentaria, lo que incluye identificar una determinada intención de voto o inducir a apoyar alguna de las posiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Además, tomando en cuenta que el período de campaña electoral para el referido plebiscito fue del 6 de julio al 1 de septiembre de 2022, por lo que la reseñada actividad, que contó con material preparado por el asesor señor Vásquez, no podía financiarse con cargo a la referida asignación de asesoría externa.

**POR TANTO, SE RESUELVE ACOGER** el reparo formulado al Comité Parlamentario del Partido Federación Regionalista Verde Social por el Comité de Auditoría Parlamentaria por la suma de \$256.349, considerando el cálculo proporcional de los honorarios del Asesor Externo, respecto de los servicios prestados en los meses de julio y agosto del año 2022 que incluyen contenido prohibido.



**COMUNÍQUESE**, oficiando al efecto a los intervinientes.

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 22 de agosto de 2023, con la asistencia de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Fabiola Campillai Rojas (Presidenta), Carmen Gloria Aravena Acuña, Luz Ebersperger Orrego y Honorables Senadores señores Juan Luis Castro González e Iván Flores García.



*Fabiola Campillai*

*Juan Luis Castro*

*Iván Flores*

*Carmen Gloria Aravena*

*Luz Ebersperger*

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario

NOTA: La suma observada por el Comité de Auditoría Parlamentaria se encuentra, ya saldada.